

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto derogando el artículo 3.º del de 18 de Marzo de 1919, sustituyéndole por el que se inserta.—Página 786.

Otro declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Vicente Pascual Calabria y Botella, Magistrado electo de la Audiencia de Burgos.—Página 787.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de las penas que le quedan por cumplir a Angel Antonio Iglesias Núñez, y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos que se mencionan.—Página 787.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, según cuota reducida, a D. Francisco de A. Bartrina y Roca, Vicepresidente de la Junta de Obras del puerto de Barcelona.—Página 787.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales, al servicio de la Hacienda pública, en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, a D. Benjamín B. Monfort y Román, que lo es de igual clase y categoría en la Dirección general de Rentas públicas.—Página 787.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Teniente fiscal de la Audiencia de Ciudad Real a D. Antonio Gudina Lincayo, Juez de primera instancia de Jaén.—Página 787.

Otra ídem para la Secretaría vacante

en el Juzgado de primera instancia de Atienza a D. José de los Aires Moreno.—Página 787.

Guerra.

Real orden disponiendo se revuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 787 a 789.

Marina.

Real orden declarando indemnizable con derecho a dietas y viáticos reglamentarios, la comisión del servicio conferida por Real orden de 31 de Octubre próximo pasado al Capitán de fragata D. Francisco Javier de Salas y González, y al Capitán de corbeta D. Daniel de Araoz y Aréjula, Barón del Sacro Lirio.—Página 788.

Hacienda.

Real orden disponiendo que las fianzas de automóviles que se importen en régimen temporal, se fijen en lo sucesivo con arreglo al apartado 6.º del artículo 141 de las Ordenanzas de Aduanas y apartado h) de la regía 15 de la Real orden de 20 de Junio de 1910.—Páginas 788 y 789.

Otra autorizando la importación temporal de los efectos que con destino a la Exposición general de la Telégrafía sin hilos, del Cinema y de la Electricidad, se presenten al despacho en la Aduana de Irán, por mediación del Agente D. Jesús Molinero.—Página 789.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, el expediente promovido por D. Miguel Díaz y otros industriales del gremio llamado de compraventa mercantil.—Páginas 789 y 790.

Otra ídem ídem el de D. José Jiménez y D. José Vives, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Agrupación de fabricantes de piedra en-

tificial, de Barcelona.—Páginas 790 y 791.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a doña Josefa Vivó Sabater Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Valencia.—Página 791.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Luisa Moncé y Mateo, Auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, contra el número tercero de la Real orden de 16 de Febrero de 1923.—Página 791.

Otra aprobando la cuenta de la fundación "Escuela de niños y niñas", instituida por D. José Antonio de Ondiz y D. José Ramón de Agueche, en Lejona (Vizcaya).—Páginas 791 y 792.

Otra disponiendo se autorice al Patronato de la fundación particular benéfico-docente, instituida en Délica (Alava) por D. Pedro de Ugarte para llevar y justificar ante los Tribunales de justicia la falsedad que se menciona.—Páginas 792 y 793.

Otra clasificando de benéfico particular docente la fundación instituida por doña Leonor Félix de Morales y Cárdenas en Archidona (Málaga).—Páginas 793 y 794.

Otra ídem ídem la fundación "Escuelas del Ave María", instituida por don Andrés Manjón y Manjón en Sargentos de Lora (Burgos).—Páginas 794 y 795.

Otra disponiendo se modifique la disposición segunda de la Real orden de 9 de Marzo de 1923 en el sentido que se indica.—Página 795.

Otra clasificando de beneficencia particular docente la institución denominada "Fundación Barranco", creada en Málaga por la Sociedad Filarmónica.—Páginas 795 y 796.

Otra resolviendo instancia suscrita por doña Pilar García Gómez, viu-

da de D. Marcelino López Ormat, Maestro nacional y Habilitado que fué en la ciudad de Zaragoza.—Página 796.

Otra disponiendo que al Auxiliar don Eugenio Pedro Cendoya y Horcoz se le acrediten los dos tercios de sueldo de entrada que percibiera desde el día en que se hizo cargo de la Cátedra de Construcción de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 796.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium executeur" a los Cónsules y Vicecónsules que se mencionan.—Página 797.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 797.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—

Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia que se indican la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso.—Página 797.

HACIENDA.—Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado.—Opositores aprobados en el ejercicio oral de Aritmética y Teneduría de libros.—Página 797.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Participando haber sido nombrado D. Alfonso Arizmendi y Atorrasagasti Interventor de fondos del Ayuntamiento de Almazora (Castellón de la Plana).—Página 798.

Idem id. D. Luis Martínez Sánchez Archivero de la Diputación provincial de Huelva.—Página 799.

Anunciando hallarse vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Guadalajara, por renuncia del que lo desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas.—Página 799.

Idem id. el de Contador de fondos provinciales de la Diputación de Córdoba, por jubilación de que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 7.500 pesetas.—Página 799.

Dirección general de Sanidad.—Rectificando en el sentido que se indica el anuncio publicado en la GACETA el 16 del presente mes.—Página 799.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real, con destino a la enseñanza del Dibujo lineal, a D. Manuel Daurella y Rull.—Página 799.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUFASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 12.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 se determina que el ingreso en el escalafón del personal de servicio del Cuerpo de Telégrafos se efectuará por la categoría de Repartidor de segunda clase, proveyéndose estas vacantes por el Director general en individuos mayores de catorce y menores de diez y seis años, cuya circunstancia, así como la de saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética deberán acreditar en el acto de la toma de posesión.

Exigidas tan escasas condiciones para el ingreso y efectuándose éste en edad tan temprana, no parece justificado que, con referencia a dichos Repartidores, se mantenga el precepto del artículo 3.º del Real decreto citado, que determina como necesario para la separación o postergación del personal de Vigilancia y Servicio, expediente instruido en la forma que marquen las disposiciones vigentes para el personal

del Cuerpo de Telégrafos, previo informe del Tribunal para niños, cuando el sujeto a expediente fuera menor de diez y seis años, por constituir criterio constante que las garantías de permanencia en los organismos del Estado correspondan a las mayores o menores que se hallen establecidas para el ingreso en los mismos, y porque la irreflexión propia de los pocos años da lugar a frecuentes actos de insubordinación que sólo pueden ser contenidos mediante el temor a una rápida sanción que pueda llegar a la pérdida del destino, sanción que no puede ser aplicada eficazmente con trámites tan dilatorios como los que supone un expediente.

Parece asimismo acertado, al modificar el artículo de referencia, que se aligere el procedimiento señalado para juzgar a toda esta clase de funcionarios, exceptuando los expedientes disciplinarios contra los mismos del trámite del informe de la Junta Consultiva de Telégrafos, trámite que, si está muy justificado cuando se trata del personal del Cuerpo de Telégrafos, no lo parece tanto aplicado al que, como el de Vigilancia y Servicio, tiene un carácter subalterno.

En consideración a lo expuesto, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. la modificación de dicho artículo, que quedará redactado en la forma que se consigna en el siguiente Real decreto.

Madrid, 16 de Noviembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar:

Queda derogado el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, sustituyéndose su contenido por el que se inserta a continuación:

"Artículo 3.º Los funcionarios que integran estos escalafones, con excepción de los Repartidores que figuren en la última clase de las actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan, no podrán ser separados ni postergados sino en virtud de expediente instruido en la misma forma que marquen las disposiciones vigentes para el personal del Cuerpo de Telégrafos, con excepción del trámite de informe de la Junta Consultiva, que quedará suprimido. Los Repartidores de la clase expresada podrán ser postergados o declarados cesantes sin necesidad de expediente por el Director general de Comunicaciones, a propuesta razonada del Jefe de la dependencia en que presten sus servicios. El Jefe de la dependencia podrá suspenderlos de empleo y todo el sueldo desde el momento en que cursen su propuesta de separación a la Dirección general."

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Vicente Pascual Calabria y Botella, Magistrado electo de la Audiencia de Burgos, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de las instancias elevadas, una por Angel Iglesias y otra por varias Autoridades y numerosos vecinos de Cangas, en súplica de que se indulte al hijo del primero, Angel Antonio Iglesias Núñez, del resto de las penas de dos años, diez meses y dos días de prisión correccional, y dos de ocho meses y dos días de igual prisión, a que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra en causa por tres delitos complejos de disparo y lesiones:

Considerando las circunstancias que en el hecho concurrieron, el deseo manifestado por dos de los agravados, no habiéndose podido oír al tercero, de que se otorgue el indulto, y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de las penas que le quedan por cumplir a Angel Antonio Iglesias Núñez y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distin-

tivo blanco, según cuota reducida, a D. Francisco de A. Bartrina y Roca, Vicepresidente de la Junta de Obras del puerto de Barcelona, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, a D. Benjamín B. Monfort y Romani, que lo es de igual categoría y clase en la Dirección general de Rentas públicas.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por excedencia de D. Arturo Ramos, a D. Antonio Gudiño Llacayo, Juez de primera instancia de Jaén, que figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Fiscal de la Audiencia de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la Secretaría vacante, por tras-

lación de D. Luis Cabeza García, en el Juzgado de primera instancia de Atienza, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo 2.º del artículo 10 del Real decreto d 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José de los Aires Moreno, Oficial de Secretaría propuesto en el primer lugar de la terna formulada por la Junta directiva del Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Petronilo Sánchez Cejudo y termina con Manuel Rodríguez Castedo, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Petronilo Sánchez Cejudo	1921	Valdepeñas	Ciudad Real
Herminio Comino Morales	1924	Alázar de San Juan	Idem
Antonio Cantos Ruiz	1924	Puente Genil	Córdoba
José Sánchez Cepero	1921	Granada	Granada
Francisco Lafuente Zafra	1921	Pinos Puente	Idem
José Laguna Torres	1921	Granada	Idem
El mismo	1921	Idem	Idem
Leopoldo Reig Cortés	1921	Alicoy	Alicante
Enrique Blanes Mataix	1924	Idem	Idem
Camí o Bernabeu Pavá	1924	Idem	Idem
Antonio Cerezo Carrión	1924	Jumilla	Murcia
José Roch Ramos	1924	Tarragona	Tarragona
Enrique Cardona Martí	1924	Ruidoms	Idem
José Tarragona Calafell	1924	Tárrega	Lérida
Pablo Guix Pajol	1921	Lérida	Idem
José Sánchez Barberá	1924	Almóster	Tarragona
Luis Soler Gomá	1924	Puigpelat	Idem
José Albareda Gomá	1923	Oliola	Lérida
Ángel Monill Rubies	1924	Balaguer	Idem
Luis Feliú Barniol	1924	Navés	Idem
Aniceto Zamora Echepare	1922	Irún	Guipúzcoa
Santos Gurruchaga Bilbao	1924	Bilbao	Vizcaya
José María Luis Torres y Fernández de Gamana	1924	Vitoria	Alava
Manu I Carrillo Ugarte	1923	Urcabustáiz	Idem
José María Sáenz de San Pedro Guasch	1921	Vitoria	Idem
Manuel Rodríguez Cstedo	1920	Lugo	Lugo

Madrid, 31 de Octubre de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar indemnizable, con derecho a dietas y viáticos reglamentarios, la comisión del servicio conferida por Real orden de 31 de Octubre próximo pasado al Capitán de fragata don Francisco Javier de Salas y González y Capitán de corbeta D. Daniel de Araoz y Aréjula, Barón del Sacro Lirio, con objeto de asistir a la reunión de la Comisión permanente Consultiva de la Sociedad de las Naciones, que tendrá lugar en Ginebra el día 12 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señores General Jefe de la Sección de Personal, Intendente general de Marina, Interventor central de Pagos de este Ministerio.—Señores...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Real Automóvil Club de España, en la que expone: que la entrada en vigor del vigente Arancel de Aduanas, y las circunstancias excepcionales en que en aquella fecha se encontraba España con relación a las demás naciones, obligaron a ordenar que la garantía a prestar para la importación temporal de automóviles fuese de 30.000 pesetas para los cerrados y de 25.000 pesetas para los abiertos; que, posteriormente, el régimen de adeudo *ad-valorem* ha sido sustituido por otro específico y la entrada en vigencia de Tratados comerciales con casi todas las naciones ha dado lugar a que las garantías dispuestas por la Real orden de 1.º de Junio de 1921 resulten exageradamente desproporcionadas, dificultándose considerablemente la venida de extranjeros a España; y, por lo expuesto, entiende dicha Cámara oficial que debe derogarse dicha Real orden de 1.º de Junio de 1921, ordenando a las Aduanas españolas que la garantía a exigir por la importación temporal

de automóviles sea la que con arreglo a las disposiciones arancelarias vigentes correspondan según la nación en la que se halle enclavada la fábrica que haya construido el automóvil que trate de ser introducido en España en régimen de importación temporal; y

Considerando que, en efecto, las razones que motivaron la fijación de las fianzas determinadas por Real orden de 1.º de Junio de 1921 han desaparecido por haber cambiado el sistema de adeudo de los automóviles, que entonces se efectuaba *ad-valorem* y en la actualidad se realiza según el peso; debiendo, por tanto, ajustarse la importación temporal de automóviles, en lo que se refiere a la prescripción de fianza, a las reglas generales determinadas en el apartado 6.º del artículo 141 de las Ordenanzas de Aduanas y apartado h) de la regla 15 de la Real orden de 20 de Junio de 1910, para determinar el peso en la Aduana donde no existan básculas adecuadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las fianzas de automóviles que se importen en régimen temporal se fijen en lo sucesivo con arreglo al apartado 6.º del artículo 141 de las Ordenanzas de Aduanas y apartado h) de la regla 15 de

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Alcázar de San Juan, 8.....	11	Septiembre.....	1923	294	Ciudad Real	1.000
Idem.....	15	Febrero.....	1924	542	Idem	250
Lucena, 26.....	23	Enero.....	1924	692	Córdoba.....	1.000
Granada, 32.....	31	Enero.....	1921	1.198	Granada.....	500
Idem.....	31	Enero.....	1921	1.170	Idem.....	200
Idem.....	5	Enero.....	1921	87	Idem.....	500
Idem.....	19	Octubre.....	1922	881	Idem.....	250
Alcoy, 44.....	27	Enero.....	1921	845	Alicante.....	500
Idem.....	11	Febrero.....	1924	600	Idem.....	500
Idem.....	11	Febrero.....	1924	588	Idem.....	500
Cieza, 50.....	24	Enero.....	1924	786	Murcia.....	250
Tarragona, 51.....	4	Febrero.....	1924	107	Tarragona.....	500
Idem.....	9	Febrero.....	1924	284	Idem.....	500
Lérida, 61.....	6	Febrero.....	1924	178	Lérida.....	1.000
Idem.....	6	Febrero.....	1921	607	Idem.....	500
Tarragona, 59.....	18	Enero.....	1924	605	Tarragona.....	500
Idem.....	11	Febrero.....	1924	338	Idem.....	500
Balaguer, 62.....	15	Febrero.....	1923	475	Lérida.....	1.000
Idem.....	31	Enero.....	1924	1.342	Idem.....	500
Idem.....	13	Febrero.....	1924	86	Idem.....	500
San Sebastián, 78.....	7	Julio.....	1924	45	Guipúzcoa.....	1.000
Bilbao, 81.....	22	Febrero.....	1924	475	Vizcaya.....	500
Vitoria, 82.....	8	Febrero.....	1924	153	Alava.....	1.000
Idem.....	24	Enero.....	1923	118	Idem.....	500
Idem.....	2	Febrero.....	1921	13	Idem.....	500
Lugo, 10.....	13	Febrero.....	1924	393	Lugo.....	1.000

la Real orden de 20 de Junio de 1910, en lo que afecta al peso, quedando facultado ese Centro para autorizar la reducción de las que en la actualidad existan en las Aduanas y hayan sido prestadas con arreglo a la Real orden de 1.º de Junio de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Comité organizador de la Exposición general de la Telegrafía sin hilos, del Cinema y de la Electricidad en sus aplicaciones prácticas e industriales, en súplica de que se conceda la importación temporal de los efectos que con destino a dicha Exposición se presenten al despacho en la Aduana de Irún por mediación del Agente de Aduanas D. Jesús Molinero:

Resultando que dicha Exposición deberá celebrarse del 6 al 26 de Diciembre próximo en el Palacio de Hielo, de esta Corte:

Considerando que la importación

temporal que se pretende realizar está prevista y autorizada por la regla 3.ª del artículo 144 de las Ordenanzas de Aduanas, y caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel, que tratan de la entrada de los efectos extranjeros que vengán a Exposiciones que se celebren en España,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien autorizar con arreglo a los mencionados preceptos legales, y previa la prestación de fianza que garantice la reexportación, la importación temporal de los efectos que con destino a la Exposición dicha se presenten al despacho en la Aduana de Irún por mediación del Agente don Jesús Molinero, entendiéndose que esta concesión queda subordinada a la autorización que debe conceder el Ministerio de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Miguel Díaz y otros industriales del gremio llamado de compraventa mercantil, sobre creación de epígrafe y separación de gremios, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del dig- no cargo de V. E., el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente ad- junto, de cuyos antecedentes resulta:

Que D. Miguel Díaz, D. Eugenio Pérez y D. Emilio García, en nombre propio y en representación, que no acreditan, de otros industriales de la misma clase, han acudido a ese Ministerio, en instancia fecha 29 de Marzo del corriente año, en la que exponen:

Que desde hace tiempo venían tributando al Tesoro por la clase 3.ª, epígrafe 11 de la tarifa primera de la Contribución industrial, como vendedores de chaquetas, por comerciar con las industrias en dicho epígrafe comprendidas; que por la escasez de utilidades que el negocio reportaba tuvieron que ampliarlo, tratando en ropas y mercancías, muebles, libros,

máquinas de escribir y de coser, relojes y alhajas, procedente todo ello del Monte de Piedad y Sociedades benéficas análogas; en una palabra: en artículos de compra y venta, todos usados; que, como consecuencia de ello y de una visita de inspección, fueron clasificados en el epígrafe 13, clase tercera de la tarifa primera, como "vendedores al por menor de joyas y piedras finas", sin tener en cuenta el número escaso de que disponían y la procedencia de ellas, adquiridas usadas; que acatarán esta clasificación creyendo podrían soportar el gasto que implica, pero que no ha sido así; que a nadie se ocultará que sus establecimientos, diseminados en el caso de la población, no pueden competir con las joyerías de lujo establecidas en el centro, a las que concurren parroquianos de posición elevada, mientras que los exponentes venden solamente a las clases menesterosas; que todo esto va unido a la forma despiadada en que los trata el gremio de joyeros, fijando a la mayoría cuota y media de la señalada en la tarifa, justifica la petición que como conclusión formulan de que se cree un epígrafe especial en la clase que se juzgue conveniente, que comprenda a los establecimientos de compraventa al por menor de objetos de ocasión, como ropas, tejidos, alhajas, etc., etc.

Para mejor proveer se mandó la solicitud a la provincia, la cual la devuelve con los informes de la suplicada Administración de Contribuciones y de la Inspección provincial, exponiendo la primera de las expresadas oficinas que no puede accederse a lo solicitado, por estar definida la forma tributaria de estos industriales con arreglo a lo dispuesto en la nota del epígrafe 62 de la tarifa segunda, y con relación a lo expuesto sobre la situación de los establecimientos en el caso de la localidad, no cabe tampoco tomarlo en consideración, por hallarse previsto el caso en la demarcación de zonas del término municipal de Madrid para las bases de tributación. Difiriendo de este criterio, la Inspección provincial opina que podría crearse el nuevo epígrafe, pero limitando los precios de las joyas para que sólo puedan vender estos industriales las de escaso valor.

La Dirección general de Rentas públicas informa: que la contribución industrial se halla establecida sobre bases concretas y determinadas por las leyes, entre las que no figura la procedencia de los artículos que se venden, por lo que no cabe, sin alterar aquellas bases, para lo que es in-

competente la Administración, otorgar la reducción de cuota que se solicita, habida cuenta de tratarse de artículos de ocasión; que la reforma perjudicaría a los joyeros con la competencia de los reclamantes; que cualquier concesión que en este sentido se hiciese obligaría a extenderla a todas las industrias; que la forma de tributación de estos industriales está perfectamente definida; puesto que en la nota del epígrafe 62 de la tarifa 2.ª, que se refiere a la venta de objetos empuñados por las casas de préstamos, se expresa que si vendieran otro cualquier objeto que tuviera la exclusiva procedencia de préstamos hechos en sus establecimientos pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª corresponda, y que a virtud del artículo 17 del Reglamento, los industriales que venden géneros comprendidos en epígrafes distintos de la tarifa 1.ª deben tributar por el que tengan señalada cuota más alta; que esto no obstante, por ser distinta la industria que ejercen los reclamantes que la de los joyeros, ofrece dificultad la agrupación de unos con otros por ser prácticamente imposible para los primeros el conocimiento de las utilidades de los segundos y viceversa; que no ofrece dificultad el conseguir en este caso una armonía en los intereses del Tesoro y los de estos contribuyentes, para lo cual bastaría añadir una nota al epígrafe que separe a dichos industriales a los efectos de constitución de gremio, y por todo ello propone que el Gobierno, utilizando la facultad que le otorga el artículo 15 del Reglamento, disponga la creación de una nota al epígrafe 13 de la clase tercera de la tarifa 1.ª, redactada en la siguiente forma: "Los establecimientos llamados de compraventa, en los cuales juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, máquinas, etcétera, nuevos o usados, se vendan también joyas, tributarán por esta clase y epígrafe, pero formando gremio separado de los joyeros."

En este estado el expediente, V. E., a propuesta de la Dirección y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 15 del Reglamento, ha dispuesto la audiencia del Consejo de Estado, el cual coincide con el parecer de la Dirección de Rentas públicas, aceptando y dando por reproducidos los razonamientos en que se apoya.

En efecto; los industriales reclamantes no ejercen industria alguna que no se halle clasificada en las tarifas. Por el contrario, aparecen incluidas

en ellas todas a las que se dedican, y por esta razón deben tributar por la de cuota más elevada, según dispone el artículo 17, y no es procedente la creación de nuevo epígrafe, por lo prescrito en el artículo. La circunstancia de vender objetos usados no puede tampoco servir de base a la nueva clasificación que se pretende, porque, aparte de lo dicho, la procedencia de las mercancías no se tiene en cuenta en el Reglamento, a los efectos de la imposición, y con relación al caso concreto, aparece aún la solución más clara, puesto que en la tarifa segunda, al regular la tributación de los prestamistas, se les permite vender, sin pago de otra contribución, los productos sobre los que hayan hecho los préstamos, pero no otros, en cuyo caso tendrían que abonar la correspondiente cuota de la tarifa primera.

Por todo lo expuesto y como, por otra parte, al permitirse la agrupación separada de los industriales que han promovido el expediente y de los joyeros, como propone la Dirección, se obedece a un criterio lógico y racional, puesto que no deben figurar en un mismo gremio más que aquellos comerciantes que ejercen una misma industria, el Consejo de Estado, en Comisión permanente, informa:

1.º Que debe desestimarse la solicitud deducida en este expediente.

2.º Que debe añadirse al epígrafe 13, de la clase 3.ª, tarifa 1.ª, una nota redactada en la forma que propone la Dirección de Rentas públicas."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Jiménez y D. José Vives, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Agrupación de fabricantes de piedra artificial de Barcelona, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen.

"En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado, en comisión permanente, ha

examinado el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta: Que don José Jiménez Inglés y D. José Vives Piguelat, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Agrupación de fabricantes de piedra artificial de Barcelona, han acudido a ese Ministerio, en instancia fecha 29 de Agosto de 1924, en súplica de que se declare agramiable, a los efectos de la contribución industrial, la industria que ejercen, comprendida en el epígrafe 217 de la tarifa tercera.

La Dirección general de Rentas públicas informa: Que la agremiación es uno de los principios básicos de la contribución industrial y de comercio, que es en general aplicable a todas aquellas industrias que, careciendo de caracteres típos para que la imposición de las cuotas tributarias guarde la debida proporcionalidad con las utilidades probables, sólo pueden ser clasificadas nominativamente a falta de elementos que mejor puedan definir las, como son el número de operarios, el de máquinas, la capacidad de éstas, etc., etc.; que entre las industrias agremiables, según se consigna en el artículo 79, están las de la tarifa tercera, señalada con la letra A, que son las que tributan por concepto general de fábrica, y entre ellas las de pipas del epígrafe 208 comprendidas en el grupo de las fabricaciones de porcelana, loza y otros productos cerámicos, en cuyo grupo se halla también incluida en el epígrafe 217 la de los solicitantes, la cual, en tanto continúe tributando por el concepto de fábrica, es indispensable declararla agremiable, y en resumen de lo expuesto propone la Dirección que se añada la letra A al epígrafe 217 de la tarifa tercera, por la que se declara agremiable a la industria de referencia en él comprendida, y V. E., en este estado el expediente, ha ordenado pase a informe del Consejo de Estado, el cual hace suyos los razonamientos y propuesta de la Dirección, propuesta de cuya conveniencia no puede dudarse, en cuanto sin perjuicio para el Tesoro se consigue un reparto más equitativo de contribución que, señalada hoy en atención tan sólo al concepto general de fábrica y sin tener en cuenta elementos de producción, grava por igual a industriales grandes y pequeños. Con la agremiación se pone a ello remedio, de acuerdo con los principios generales que in-

forman el Reglamento, y por todo ello, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen:

Que procede aceptar la propuesta formulada en este expediente por la Dirección general de Rentas públicas."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Josefa Vivó Sabater, en virtud de concurso de traslado, Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Valencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.—Señores Rectores de las Universidades de Salamanca y Valencia.—Señoras Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Avila y Valencia.

Sevicios y méritos de doña Josefa Vivó Sabater.

Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, en virtud de oposición, por Real orden de 3 de Abril de 1912.

Desde que tomó posesión del cargo ha desempeñado en la Escuela Normal de Maestras de Avila el grupo de asignaturas de Ciencias físico-naturales.

Ha sido Maestra en propiedad, por oposición, desde 1.º de Julio de 1903 a 14 de Abril de 1912.

Es Maestra de Primera enseñanza superior con arreglo al plan de 1901.

Posee el título profesional de Profesora numeraria de Escuelas Normales.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Luisa Moncó y Mateo, Auxiliario de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, contra el número 3.º de la Real orden de 16 de Febrero de 1923, en cuanto fija el día desde el cual deberá percibir el sueldo anual de 4.000 pesetas correspondiente al lugar que le fué asignado en el escalafón, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 8 de Octubre último, con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos que doña Luisa Moncó tiene derecho a la mejora de sueldo que corresponde al lugar preferente en el escalafón de su clase, que le reconoció la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de Diciembre de 1922, desde la fecha de la misma, y, en su consecuencia, revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 16 de Febrero de 1923, en lo que a la anterior declaración se opone".

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Vista la cuenta de la Fundación Escuelas de niños y niñas, instituida por D. José Antonio de Ondiz y D. José Ramón de Agueche, en Lejona, provincia de Vizcaya, correspondiente al año de 1923, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicha cuenta se ajusta a los fines fundacionales, que sus operaciones están bien hechas, que se halla favorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a 12.836,54 y 5.000,12 pesetas, con un saldo a favor de 7.836,42 pesetas:

Resultando que en dicho informe se hace alusión a pequeños reparos, más de forma que de fondo, y al importante donativo de 10.476,04 pesetas, hecho a esta Fundación por don José Ramón Agueche, proponiendo, en su virtud, que este Protectorado ex-

prese su satisfacción por tan loable conducta, al propio tiempo que se significa la conveniencia de que el importe del referido saldo se convierta en una lámina intransferible que aumente el capital de esta manda benéfico-docente:

Considerando que deben aprobarse las referidas cuentas, de acuerdo con lo propuesto por la indicada Junta, si bien habrá ésta de expresar al Patronato los aludidos reparos y el modo de salvarlos, para que no se repitan en lo sucesivo:

Considerando que del exceso de obligaciones de esta Fundación, en relación con sus rentas propias, sostiene dos Escuelas con 113 alumnos, y el interés de su capital produce 1360,50 pesetas líquidas, se desprende, no ya el importante donativo de que se ha hecho mérito, sino otros realizados sin el menor alarde y por realizar; vacío que sigilosamente viene llenándose, debido a la pureza de sentimientos y elevado espíritu de los dignos sucesores del fundador de esta obra docente, quienes, a más de lo dicho, y lejos de hacerlo en su provecho, vienen invirtiendo en la propia Fundación el 9 por 100 de las rentas de que pudieran disponer, de acuerdo con los preceptos de la Instrucción del ramo. Por todo lo cual, porque hechos de esta naturaleza acentúan sobre los corrientes y constituyen eminentes servicios prestados a la instrucción del país, es interés del Protectorado hacerlos resaltar y premiar, y están dentro de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1902, creando la Orden civil de Alfonso XII, y en el 1.º del Reglamento de la misma; procediendo en su virtud, de acuerdo con los artículos 6.º y 7.º de dicho Reglamento, que se instruya, a los indicados fines, el oportuno expediente, que habrá de iniciar y justificar, con mejor conocimiento de causa y a favor de la persona o personas que correspondan, la iterada Junta; sin perjuicio de que, por lo pronto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) se den las gracias al referido donante, D. José Ramón Agueche,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, ha resuelto:

1.º Que se apruebe dicha cuenta con las observaciones que se hacen en el primer considerando.

2.º Que se remitan los dos ejemplares y certificación reglamentarios

a la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya.

3.º Que proceda ésta a incoar el expediente de que se ha hecho mérito para ingreso en la Orden civil de Alfonso XII.

4.º Sin perjuicio de lo anterior, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) que se den las gracias por su importante donativo en pro de la enseñanza a D. José Ramón Agueche.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 17 de Agosto de 1922, entre otros extremos, se dispuso:

1.º Que los herederos de D. Manuel Ugarte justificaron (de modo que no hubiera lugar a dudas) bajo la responsabilidad del Patronato de la Fundación particular benéfico-docente instituida en Dóliva (Alava) por D. Pedro de Ugarte, el derecho a la pensión o ayuda, de que trata la escritura fundacional de esta Institución hasta la muerte del referido D. Manuel; y hecho así, que se les abone, según lo prevenido, descargándose el Patronato en la oportuna y justificada cuenta, primera a rendir:

2.º Que lo mismo se haga por la representación de doña Emilia Ugarte y por el Patronato, con motivo del derecho que la primera pudiera tener a la expresada pensión o ayuda, pero a partir del cese de su hermano D. Manuel en esos derechos, reintegrándose el segundo de lo que por tal concepto tenga abonado a doña Emilia por tiempo anterior, ya que es indiscutible el mejor derecho del referido hermano hasta su muerte:

Resultando que, con fecha 12 de Junio de 1923, D. Eusebio Romero Cámara se dirigió al Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Alava, en súplica de que ordenara los trámites reglamentarios, a fin de que, como aporado de doña Isabel de Ugarte (Lázaro) única heredera, dice, del susodicho D. Manuel) y en representación propia, como marido de

la expresada doña Emilia, se le satisfagan las cantidades que la Obra pía adeuda a una y otra representación, liquidándose ello a base de las seis fanegas de trigo anuales de que trata el título fundacional y la Real orden de 10 de Mayo de 1922. Esta solicitud la informó el Patronato el 18 de Junio de 1923, y hace constar que la referida doña Isabel no ha justificado dicho derecho, por lo que no puede hacer el pago que se pretende, y que lo mismo ocurre con el Sr. Romero, respecto del de su esposa; debiendo hacer constar, además, que es absolutamente falso que ese matrimonio resida ni haya residido en Vitoria y sí en Alesanco (Logroño), conforme se justificará en caso necesario:

Resultando que en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al 28 de Julio de 1923, se insertó un edicto haciendo saber lo solicitado por D. Eusebio Romero, de que se ha hecho mérito, al propio tiempo que se cita, llama y emplaza, por término de treinta días, a los que tengan mejor derecho; que el Patronato en sesión de 31 de Agosto de 1923—visto está comprobado que los hermanos D. Manuel y Emilia Ugarte Hernández se hallan en el tercer grado de parentesco en línea recta descendente con el individuo designado por el fundador para el goce de su manda, y que durante el plazo designado en dicho edicto no se presentó persona alguna que justifique mejor derecho—acordó: 1.º Reconocer éste a partir del 28 de Septiembre de 1914, a favor del referido D. Manuel, que falleció el 28 de Octubre de 1921, por lo que se transmuta ese derecho a su hija doña Isabel. 2.º A contar desde esta última fecha, reconoce el mismo derecho en obsequio de la repetida doña Emilia, si bien reintegrándose el Patronato de las treinta fanegas que ésta tiene recibidas en los años 1904 a 1911, ambos inclusive, a razón de cinco unidades cada año; por último, que esta señora queda obligada a levantar las cargas fundacionales. Contra este acuerdo, el 25 de Septiembre la representación de esas partes se dirigió a la Junta provincial en súplica de que el primer reconocimiento y el oportuno pago sea a partir del año 1911 y no desde Septiembre de 1914, fecha de la petición del finado D. Manuel; esta petición la informa desfavorablemente el Patronato a base del siguiente Considerando en la orden de 17 de Agosto de 1922, a saber:

“Considerando que el reconocimiento

to a favor de la señora Ugarte, según la certificación del Fiel de fechos, fué condicionado al hecho de presentarse otro con mejor derecho; que ocurrido así con motivo de la solicitud de su hermano D. Manuel, fechada el 28 de Septiembre de 1914, a la justificación del mismo fué a la que debió atenderse, suspendiendo lo acordado respecto a dicha señora; y que muerto este señor el 28 de Octubre del año pasado (1921), dejando dos hijos, es indiscutible existe mejor derecho a sus herederos, y que hasta entonces no podría entrar en el goce del suyo la mencionada señora":

Resultando que la iterada Junta informa este expediente en el sentido de que debe desestimarse la última solicitud del Sr. Romero, estándose a los términos literales del apartado 3.º de la susodicha orden, por ser firme y ejecutoria:

Considerando la gravedad que encierra la tesis sustentada por el reiterado Patronato en su informe de 18 de Junio de 1923, de que es absolutamente falso que el mencionado matrimonio resida ni haya residido en Vitoria y sí en Alesanco (Logroño), conforme justificará oportunamente en caso necesario, si se tiene en cuenta las dos certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento de Vitoria, comprensivas de que el matrimonio Romero-Ugarte llevaba ya el año 1920 doce años de residencia o vecindad en esta capital, a que se contrae el Resultando tercero de la orden de 17 de Agosto de 1922, dado que el requisito de la residencia es fundamental para el derecho a la citada pensión o ayuda; que si bien no cabe derogar lo dispuesto en la repetida orden a base de esas certificaciones, mientras no se demuestre su falsedad, sí es lo procedente autorizar al Patronato para que lleve el asunto a los Tribunales de justicia, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 17 y 18 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y en el artículo 5.º de la Instrucción del ramo, a los efectos consiguientes:

Considerando que lo dicho en el que se ha copiado y en la parte dispositiva de la orden de 17 de Agosto de 1922, nada expresa en contrario de que se haga efectivo el derecho de los herederos de D. Manuel Ugarte, a partir de 1914, ni antes, si ha lugar, pues como se ha visto, lo que se ordena en ella es que estos herederos (sin citar fecha de principio) justifiquen ante el Patronato y bajo su responsabilidad el derecho que tengan a la citada pensión o ayuda, y que una vez justificado, se les abone la parte correspon-

diente hasta la muerte del causante, entrando a continuación en el goce de ese derecho la otra parte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, a los efectos consiguientes, se autorice al repetido Patronato para llevar y justificar ante los Tribunales de justicia la indicada falsedad; y

2.º Que éste, sin perjuicio de lo que proceda como consecuencia de lo anterior, dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en dicha orden sin dar a la misma torcida interpretación, ya que, a mayor abundamiento, están las disposiciones del título fundacional y las del derecho común, en que aquélla se inspiró al ordenar lo conveniente para que se lleve a efecto el cumplimiento de la voluntad del fundador, en ejecución de sus deberes de Protectorado.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Leonor Félix de Morales y Cárdenas, por testamento otorgado ante el Escribano de Archidona D. Juan Salcedo, a 6 de Diciembre de 1757, instituyó una Fundación a favor de los Padres Escolapios, para que estableciesen una Escuela de primeras letras y una Cátedra de Latinitad, a cuyo fin legó varios bienes:

Resultando que el capital con que actualmente cuenta dicha Fundación es el de 283.634,11 pesetas, repartidas en la siguiente forma: 215.000, en fincas rústicas; 4.000, en urbanas, y 64.634,11, en inscripciones intransferibles de la Deuda pública:

Resultando que, si bien la fundadora nombró Patrono de su institución a D. Juan de Cárdenas Barajas, a quien sucederían los poseedores del vínculo que en dicho testamento establecía, éstos sólo podrían actuar en determinados casos, corriendo la administración de los bienes exclusivamente a cargo de los Padres Escolapios:

Resultando que, según disponía, los bienes que a tal objeto legaba nunca podrían ser vendidos, cambiados ni gravados con carga alguna:

Resultando que, dada audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, se mostraron parte en el expediente: 1.º, D. Luis Cárdenas y Miranda, quien, atribuyéndose el cargo de Patrono familiar, por ser, según manifiesta, el pariente de la fundadora que posee el vínculo instituido por la misma, pedía fuese clasificada la Fundación de beneficencia particular docente; y 2.º, D. Antonio Naranjo Almohaya, Alcalde del Ayuntamiento de Archidona, quien en representación del vecindario de la misma y en cumplimiento de acuerdos de una asamblea popular a tal fin celebrada, pide no se acceda a la clasificación solicitada, por entender que con ello pretenden los Padres Escolapios vender los bienes pertenecientes a la Fundación y modificar el objeto de la misma, contraviniendo las disposiciones de la fundadora:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Málaga, al evacuar el informe prevenido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo hizo en sentido favorable a la clasificación, si bien entendía debían quedar subsistentes cuantas disposiciones hizo la fundadora:

Resultando que D. Luis Cárdenas y Miranda, con posterioridad a mostrarse parte, se dirigió a este Protectorado solicitando la modificación de las enseñanzas que en dicho Colegio se dan:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes su clasificación, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que dicha Obra no posee medios propios para cumplir con el objeto de su institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni acudir a repartos ni arbitrios forzosos:

Considerando que, a fin de hermanar el cargo de Patrono con el de Administrador de los bienes que la fundadora separaba, cuya acción debe ser única, y de respetar lo mejor posible la voluntad de aquélla, deben ostentar el Patronato conjuntamente los Padres Escolapios, representados por el Rector

del Colegio de Archidona, y el pariente de la fundadora que acredite ser descendiente de D. Juan Cárdenas Barajas:

Considerando que, no obstante la prohibición de enajenar que doña Leonor Félix Morales hace, las Fundaciones no deben poseer más bienes inmuebles que los necesarios para cumplir con el objeto de su institución, que cuando los tengan han de procurar venderlos, invirtiendo su producto en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, a nombre de las mismas; pues así se deduce de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, supletoria de la de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, tratándose de una verdadera Fundación de carácter particular docente, en manera alguna puede tomarse en consideración la protesta hecha por el Alcalde de Archidona, en representación de su vecindario, contra la clasificación de la misma:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 41 de la vigente Instrucción exige para que una Fundación pueda ser clasificada como de beneficencia particular docente:

Considerando que no estando relevados los Patronos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, quedan obligados a cumplir estos requisitos ante el Protectorado:

Considerando que la pretensión del titulado pariente de sangre, don Luis Cárdenas Miranda, relativa a modificar las enseñanzas, no puede resolverse en este expediente, debiendo ser objeto del especial a que se refiere el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por estar comprendido dicho extremo en su apartado 4.º:

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de benéfico-particular docente la Fundación instituida por doña Leonor Félix de Morales y Cárdenas en Archidona (Málaga).

2.º Que se nombren Patronos de la misma al Rector de las Escuelas de Archidona y al pariente de la fundadora que acredite ser descendiente de D. Juan Cárdenas Barajas, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por dicho Patronato, con la intervención de este Protectorado, y mediante las formalidades para estos casos establecidas, se proceda a la venta de los bienes de la Fundación, invirtiendo su importe en inscripciones intransferibles de la Deuda pública a nombre de dicha institución.

4.º Que esta resolución se comuniqué al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que se refiere el artículo 45 de la vigente Instrucción del ramo; y

5.º Que si por cualquier circunstancia se creyese necesario modificar el régimen de la Fundación, dándose enseñanzas distintas a las dispuestas por la fundadora, se proceda a incoar el expediente especial que determina el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Andrés Manjón y Manjón, por documento privado, autorizado en Burgos a 5 de Julio de 1918, fundó dos Escuelas del Ave-María, una para niños de cada sexo, en Sargentos de Lora, de la citada provincia:

Resultando que el capital con que actualmente cuenta dicha Fundación es el de 147.700 pesetas, repartidas en la siguiente forma: 43.500, valor de los edificios Escuelas y huertas anejas a los mismos, y 104.200, en títulos de la Deuda pública perpetua interior al 4 por 100:

Resultando que por la cláusula primera del título fundacional se crean estas Escuelas bajo el patronazgo del Sr. Arzobispo de Burgos, eximiéndose, por la cláusula quinta, de la obligación de rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que han sido justificadas satisfactoriamente las condiciones que reúnen los locales destinados a la enseñanza:

Resultando que, dada audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna, y que la Junta provincial de Beneficencia, al

evacuar el informe prevenido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo hace en sentido favorable a la clasificación pretendida:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para hacer semejantes clasificaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que, dada la cuantía del capital fundacional, puede llenar el objeto de su institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni acudir a repartos o arbitrios forzados:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser clasificada como de beneficencia particular docente:

Considerando que se han cumplido los trámites marcados en las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando los Patronos quedan relevados por el fundador de rendir cuentas al Protectorado vienen obligados a justificar ante el mismo el cumplimiento de las cargas de la Fundación, en armonía con lo prevenido en el artículo 3.º de la vigente Instrucción del ramo:

Considerando que las Fundaciones no deben poseer valores al portador y que cuando los tengan han de procurar convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expedidas a nombre de las mismas, pues así se deduce de lo preceptuado en el artículo 8.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, supletoria de la de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de benéfico-docente, con carácter particular, la Fundación "Escuelas del Ave-María", instituida por D. Andrés Manjón y Manjón en Sargentos de Lora (Burgos).

2.º Que se confirme en el cargo de Patrono de la misma al Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos, exento de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, si bien

con la obligación de justificar ante el mismo el cumplimiento de las cargas de la Fundación siempre que sea requerido para ello.

3.º Que por dicho Patrono se proceda a convertir los títulos de la Deuda pública que constituyen el capital fundacional en inscripciones intransferibles de la misma Deuda a nombre de la Fundación de referencia, dando cuenta al Protectorado; y

4.º Que esta Real orden se comuniqué al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde de Almodóvar del Pinar (Cuenca) solicitando se reforme la constitución del Patronato de la Fundación "Colegio de enseñanza gratuita", instituida en dicho pueblo por D. Juan Lucas del Pozo; y

Resultando que tal Fundación fué clasificada de particular benéfico-docente por Real orden de este Ministerio fecha 9 de Marzo de 1923:

Resultando que por la citada Real orden se nombraron Patronos a los ilustrísimos señores Obispo de la Diócesis y Cabildo Catedral de Cuenca, en atención a lo que resultaba de la información practicada *ad perpetuam memoriam*, aprobada por auto del Juzgado de primera instancia de dicha capital, dictado en 30 de Enero de 1922, por desconocerse la existencia del título fundacional:

Resultando que contra tal resolución ha recurrido el citado Alcalde de Almodóvar del Pinar, acompañando testimonio del título fundacional, expedido por el Notario de Motilla del Palancar D. Mariano Torrecilla y Martí, debidamente legalizado por el Juez de primera instancia de aquella localidad:

Resultando que de dicho testimonio se desprende:

A) Que por documento público otorgado ante D. Juan Ruiz, Secretario del Rey, en la villa de Almodóvar del Pinar a 15 de Mayo de 1724, don Juan Lucas del Pozo hizo donación de 15.000 ducados vellón, heredados

de D. Andrés Bautista del Pozo, a las Escuelas Pías, con la obligación de fundar en dicha villa un Colegio de primeras letras, estableciendo ciertas cargas piadosas.

B) Que habían de ser Patronos de tal Colegio los señores Curas y Alcaldes ordinarios que en aquella fecha eran y los que en adelante les sucedieran, como asimismo los hijos y descendientes de D. Felipe García Rubio o, en su defecto, el pariente más cercano de D. Juan Bautista del Pozo, padre del ya referido D. Andrés.

C) Que tal donación no tendría valor alguno de no instituirse por los Padres Escolapios el Colegio citado.

D) Que por escritura de ratificación, otorgada por D. Juan Lucas del Pozo, en unión de los señores Cura párroco y Alcalde ordinario de Almodóvar del Pinar y otros varios ante el mencionado Secretario del Rey, don Juan Ruiz, a 19 de Abril de 1725, se dispuso que si en algún tiempo no se diesen las enseñanzas dispuestas, o se fuesen los Padres Escolapios de dicha villa, los bienes y capital de la Fundación quedasen a beneficio del común de dicho pueblo para la creación de otra obra piadosa, confirmando el nombramiento de Patronos en la forma establecida por la escritura anterior.

Resultando que remitida la instancia del Alcalde de Almodóvar a informe de la Junta provincial de Beneficencia de Cuenca, ésta lo evacua en sentido de que no cabe otra vía para recurrir contra la Real orden de 9 de Marzo de 1923 que la contencioso-administrativa, para la cual tampoco hay tiempo por estar fuera del plazo legal:

Considerando que las informaciones *ad perpetuam memoriam* son documentos provisionales, sin perjuicio de tercero:

Considerando que, si bien por Real orden de 9 de Marzo de 1923 se nombraron Patronos de la Fundación de referencia a los ilustrísimos Sres. Obispo y Cabildo Catedral de Cuenca, fué debido al desconocimiento absoluto de la voluntad del fundador:

Considerando que, a vista de los documentos ahora presentados, es indiscutible el derecho del recurrente a ostentar, en unión del señor Cura párroco de Almodóvar del Pinar, y de quien pruebe ser descendiente de D. Felipe García Rubio o pariente de D. Juan Bautista del Pozo, el Patronato de la Institución fundada por D. Juan Lucas del Pozo:

Considerando que las conclusio-

nes dadas por la Junta provincial de Beneficencia de Cuenca serían admisibles siempre que de lo que se tratase fuese de impugnar el espíritu primordial de la Real orden objeto de esta reclamación—que en el presente caso fué clasificar la Fundación—, pero nunca tratándose de un punto secundario, como es la constitución del Patronato:

Considerando que el fundador no releva expresamente a los Patronos de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se modifique la disposición segunda de la tantas veces citada Real orden de 9 de Marzo de 1923, en el sentido de que el Patronato del "Colegio de enseñanza gratuita", instituido por D. Juan Lucas del Pozo, en Almodóvar del Pinar (Cuenca), quede constituido por los Sres. Cura párroco y Alcalde de dicha Villa, más un descendiente de D. Felipe Rubio, o, en su defecto, el pariente más próximo de D. Juan Bautista del Pozo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas a este Protectorado, en lugar de los ilustrísimos Sres. Obispo de la diócesis y Cabildo Catedral de Cuenca, quienes harán entrega de toda la documentación y valores que obren en su poder al nuevo Patronato.

2.º Que se llame por edicto en los periódicos oficiales (GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Cuenca*) a quien se crea con derecho a formar parte del Patronato como descendiente de don Felipe García Rubio o pariente de D. Juan Bautista del Pozo; y

3.º Que esta resolución se comuniqué al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que hace referencia el artículo 45 de la vigente Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para clasificar la "Fundación Barranco", instituida en Motilla por

la Sociedad Filarmónica de dicha capital; y

Resultando que D. Manuel Jiménez Lombardo y D. Gustavo Jiménez Frand, Presidente y Secretario, respectivamente, de la citada Sociedad, por escritura otorgada en 28 de Junio de 1920 ante el Notario D. Francisco Villajero y González, instituyeron la Fundación de referencia:

Resultando que su objeto es el estímulo a la música, creando determinados premios para los estudiantes de piano que, cursando sus estudios en el Conservatorio de Música de María Cristina, de Málaga, hayan aprobado el último año del grado elemental con nota de sobresaliente:

Resultando que el Patronato de la Fundación, según se establece en la escritura fundacional, lo ejercerá la Junta directiva de la Filarmónica de dicha capital, y en caso de su desaparición pasará a quien se designe, con sujeción a lo establecido en el artículo 50 de los Estatutos por que se rige el Conservatorio de María Cristina, quedando, en ambos casos, relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas, pero obligados a publicar, por medio del tablón de anuncios del mencionado Conservatorio y de los periódicos locales, un estado de ingresos y gastos, con el remanente en caja:

Resultando que el capital fundacional está constituido por una inscripción intransferible de la Deuda pública al 4 por 100 de 20.100 pesetas nominales:

Resultando que, dada audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Málaga, al evacuar el informe prevenido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo hace en sentido favorable a la clasificación pretendida:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes destinados a la enseñanza, por lo que puede clasificarse de beneficio docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes compete su clasificación, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que dicha Fundación posee medios propios para cumplir con el objeto de su institución, sin necesidad de ser socorrida con fondos

del Estado, la Provincia o el Municipio, ni acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser clasificada como de beneficencia particular docente:

Considerando que se han cumplido los trámites marcados por las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la institución denominada "Fundación Barranco", creada en Málaga por la Sociedad Filarmónica.

2.º Que se confirme en el cargo de Patrono de la misma a la Junta directiva de la citada Sociedad, quedando relevada de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, pero con obligación de justificar el cumplimiento de cargas siempre que sea requerida para ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y de publicar los anuncios ordenados por la cláusula 3.ª de la escritura fundacional; y

3.º Que esta resolución se comuniquen al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que hace referencia el artículo 45 de la vigente Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por doña Pilar García Gómez, viuda de D. Marcelino López Ormat, Maestro nacional y Habilitado que fué de los mismos en la ciudad de Zaragoza, en súplica de que habiendo sido elegida para sustituir a su difunto esposo en el cargo que aquel desempeñaba, se le conceda el derecho a depositar el 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual para garantía de su cargo, y que le sea transferida la fianza que su esposo había depositado para el mismo efecto al posesionarse de su destino:

Considerando que si bien no puede otorgarse en su totalidad a la recurrente las ventajas que a las Maestras Habilitadas o jubiladas del Magisterio les concede el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902, puede concedérsele en parte por existir en la interesada la circunstancia, no prevista en el Reglamento, pero digna de apreciarse, de ser pensionista del Magisterio, lo que supone una garantía, puesto que cobra en nómina del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se conceda a doña Pilar García Gómez, Habilitada electa de las Maestras nacionales de Zaragoza, derecho a depositar como fianza que garantice su gestión el 20 por 100 del importe líquido de la nómina que perciba, y que en cuanto a la petición de transferencia de fianza, sea desestimada, toda vez que la misma se halla sujeta a responsabilidades que pudieran existir cuando en su día sea reclamada y devuelta luego de seguirse los trámites legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Barcelona la cátedra de Construcción, segundo curso, por jubilación de su propietario, y encargado de su desempeño desde el día 17 de Septiembre último el Profesor auxiliar de la Sección científica, D. Eugenio Pedro Cendoya y Orcoz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que al Auxiliar de referencia se le acrediten los dos tercios del sueldo de entrada de la mencionada cátedra, que percibirá desde el día en que se hizo cargo de la misma,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCION DE COMERCIO**

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Víctor Freundt Ghaise, Cónsul del Perú en Cádiz.

D. Waldo Fernández y Fernández, Cónsul honorario de Portugal en Valladolid.

D. Manuel Cereceda y Jurado, Vicecónsul del Uruguay en Bilbao.

D. Diego Frigard, Vicecónsul honorario del Uruguay en Cartagena.

D. Víctor Zugadi, Vicecónsul honorario de Bolivia en Bilbao.

D. Pedro Fergusson Pinzón, Cónsul de Colombia en Reus.

D. Aristides G. Santamarina, Cónsul honorario de El Salvador en Gijón.

D. Alberto López Dóriga, Cónsul honorario de El Salvador en Santander.

D. César Alba, Cónsul honorario de El Salvador en Sevilla.

Sr. Valentín Tiago Ribeiro de Melo, Cónsul de Portugal en Bilbao.

Madrid, 15 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Emilia Muñiz García, ocurrido en Santiago de las Vegas (Cuba) el 10 de Enero de 1923.

Madrid, 12 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Martínez, de veintitrés años de edad, natural de Pontevedra, y de Avelino Vila Nova, de sesenta años de edad, natural de Tuy.

Madrid, 14 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Mogador participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gabriel Ojeda y Morales, de cuarenta y siete años de edad, natural de Ronda (Málaga).

Madrid, 14 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Víctor Echevarría Díaz, de sesenta y un años de edad, natural de España.

Madrid, 14 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA**SUBSECRETARIA**

En el Juzgado de primera instancia de Andujar se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Caravaca se halla vacante, por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Ceuta se halla vacante, por excepción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Olot se halla vacante, por excepción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de San Fernando se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

HACIENDA

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A INGRESO EN EL CUERPO AUXILIAR DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

Opositores aprobados en el ejercicio oral de Aritmética y Teneduría de libros.

Número del sorteo, I. D. David Alvarez Alonso, 24 puntos.

6. D. Manuel Alvarez Rodríguez, 32,60 ídem.

8. D. Román Olivares Atienza, 21 ídem.
17. D. José Gutiérrez González, 31 ídem.
20. D. Rafael Barbasa Rodríguez, 21 ídem.
29. D. Lucio López Ramos, 30,20 ídem.
31. Señorita María Josefa Samper y Sanz, 26,60 ídem.
41. Señorita María Piedad Núñez González, 24,60 ídem.
44. Señorita Eulalia Pérez Moral, 32,20 ídem.
49. Señorita Amelia Rodríguez Blanca, 22,40 ídem.
61. Señorita Angela Sobrino Bergado, 30 ídem.
62. D. Juan Agulló Pou, 21 ídem.
68. Señorita Felisa Niño Palomino, 33,80 ídem.
69. Señorita Carmen Ojer Ripalda, 34,80 ídem.
71. Señorita María Barrios Tolosa, 26 ídem.
72. D. Santiago Gil Contel, 31,60 ídem.
73. Señorita Hortensia Esteban Urizar de Aldaca, 26,60 ídem.
86. D. Manuel Carballés Díaz, 22,40 ídem.
87. Señorita Araceli Moreno Santos, 26,60 ídem.
89. D. Manuel Gayola García, 24,60 ídem.
90. D. Juan Mancebo Lorenzo, 28,40 ídem.
91. Señorita Graciela Comendador Tinker, 21 ídem.
95. D. Alejandro A. Martín Capdevila, 31,80 ídem.
97. D. José Miguel Marzán Carballes, 28,60 ídem.
100. D. Manuel Gallego Scara, 23,20 ídem.
112. Srta. Aurora Mata del Hoyo, 26 ídem.
115. Srta. Josefina Sánchez Vialachos, 34,40 ídem.
119. D. Julio Arnaldes Ferrando, 21 ídem.
126. D. José María Aygues Ponce, 21,80 ídem.
128. D. Guillermo Hernández Castro, 21,40 ídem.
133. Srta. Josefa C. Ibarreche Aguirre, 26,60 ídem.
140. Srta. Nieves Seldevila Soler, 25,20 ídem.
143. D. Jesús Villarejo Ramos, 30,40 ídem.
145. D. Joaquín Espet Pérez, 21 ídem.
149. Srta. Pilar Almenar Vázquez, 27,60 ídem.
150. Srta. Dionisia Paredes Marco, 35,60 ídem.
160. Srta. Carmen Megías Varó, 21,20 ídem.
161. D. Alejandro Vadillo Bras, 26,80 ídem.
167. D. Enrique Berenguer Pérez, 27,60 ídem.
169. D. Francisco Dongil e Iñiguez de Montoya, 32,40 ídem.
170. D. Manuel Gonzalo Serrano, 31 ídem.
171. D. José Fernández y Fernández, 31,20 ídem.
172. D. Juan Vidal Miralles, 25 ídem.
173. D. Alejandro Rodríguez y Rodríguez, 28,40 ídem.
175. D. Ildelfonso Echaugve Tejada, 26,80 ídem.
176. Srta. Petra Cañón González, 29,80 ídem.
177. D. Gregorio Navarro Merino, 21 ídem.
185. D. Carlos La Roche Lecuona, 21 ídem.
192. D. José Soronellas Llagostera, 29,80 ídem.
194. Srta. María López del Amo, 31,40 ídem.
195. Srta. María Josefa Vega y Trucha, 34,40 ídem.
196. D. José Clarós Aparicio, 27 ídem.
199. Srta. Luisa Guillán Martínez, 33,60 ídem.
201. D. Juan Bierje González, 28,60 ídem.
203. Srta. Estrella Alvarez Gil, 28 ídem.
206. D. Luis León Martínez, 21 ídem.
208. Srta. Clotilde de Alcalá Gómez, 21 ídem.
210. D. Graciano García López, 26,60 ídem.
211. D. Claudio Rodríguez Diego, 26,40 ídem.
212. D. José L. González Mayor, 23,20 ídem.
217. D. Victorino Alvarez Monje, 26,40 ídem.
220. Srta. Juana Marco de Pablo, 31,60 ídem.
223. Srta. Felicidad Ruiz Díaz, 24,20 ídem.
226. D. José Pardo Luengo, 25,20 ídem.
227. D. José Llovera Terol, 26,40 ídem.
228. Srta. María Teresa García Martínez, 30,40 ídem.
232. D. Antonio Cerro y Sánchez Herrera, 23,80 ídem.
233. D. Pablo Enriquez Román, 24,40 ídem.
235. D. Jesús Narváez García, 23,40 ídem.
237. D. Bernardo Lucerga García, 22,20 ídem.
241. D. Angel Mouroy y Mouroy, 29,40 ídem.
242. Srta. María Concepción Godínez Fuster, 23,40 ídem.
243. D. Arturo Navarro Díaz, 25,20 ídem.
254. Srta. María del Pilar Claveer Samitier, 33 ídem.
256. Srta. María Piedad Villarín Giner, 31,20 ídem.
266. D. Cefarino Cerrillo Treviño, 23,60 ídem.
273. Srta. Ana María Rodríguez Varela, 26,20 ídem.
275. Srta. Justina Millán Blasco, 29 ídem.
292. Srta. María Concepción Mayo Menéndez, 29 ídem.
298. D. Dámaso Ruiz Madrueño, 21,80 ídem.
299. D. Angel Fernández Pueyo, 29,80 ídem.
300. Srta. Mercedes Millán Mateo, 31,20 ídem.
301. D. Alejandro Boveda e Iglesias, 34,60 ídem.
302. D. Daniel Ramos Hernández, 21 ídem.
304. D. Emiliano Vaquerp García, 21,60 ídem.
305. D. Fernando Gutiérrez del Olmo, 25,60 ídem.
315. Srta. María Jesús Sariguren Elía, 32,60 ídem.
317. D. Juan Pastor Fernández, 27 ídem.
318. D. José Losada Orongo, 21,20 ídem.
321. Srta. Aurora Fernández y Fernández, 21 ídem.
323. D. Juan de Dios Pérez Coloma, 29,80 ídem.
332. Srta. Amalia Aragón López, 27,20 ídem.
334. D. Antonio Fernández Herráiz, 23,20 ídem.
335. D. Félix Rubio Bravo, 34,40 ídem.
337. D. Alfonso Martínez Pablo, 28,20 ídem.
344. D. Pedro Sanz López, 33,80 ídem.
354. D. Joaquín de la Sotilla Asuar, 24,60 ídem.
370. D. Baltasar Zaldivar Anguiano, 29,40 ídem.
371. D. Julio Gallego Fernández, 31,80 ídem.
375. Srta. Pilar Logroño e Irujo, 31 ídem.
378. D. José Pazó Rodríguez, 35 ídem.
385. Srta. María Asunción Marín Martínez, 31,20 ídem.
387. D. Rafael Rodríguez Alegre, 28 ídem.
389. Srta. Isabel Viada Moraleda, 26,20 ídem.
394. D. Vicente Fuster Sirvent, 28,60 ídem.
398. D. Martín Jiménez Leca, 21 ídem.
405. D. Antonio Torrell Benach, 29,20 ídem.
411. D. Blas Fort Carbonell, 24,00 ídem.
412. Srta. Manuela Martínez Fernández, 30,40 ídem.
415. D. Vicente Vázquez Clement, 27,60 ídem.
416. Srta. Amparo Abad García, 30,60 ídem.
417. D. Rafael Mathe García, 26,80 ídem.
419. D. Enrique Espejo Prieto, 24 ídem.
422. D. José Prado Carreira, 31,20 ídem.
425. D. Manuel Muñoz Cáceres, 32 ídem.
432. D. Luis de Pereda Ruiz, 21 ídem.
434. D. Francisco Oliva Abadía, 26,60 ídem.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.—El Secretario del Tribunal, Alfredo Palero.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Alfonso Arizmendi y Aitorrasagasti Interventor de fondos del Ayuntamiento de Almazora (Castellón de la Plana), se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto último.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.
El Director general, Calvo Sotelo.

Habiendo sido nombrado D. Luis Martínez Sánchez Archivero de la Diputación provincial de Huelva, se publica para conocimiento de los demás concursantes.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Guadalajara, por renuncia del que lo desempeñaba y dotado con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los Secretarios que estén en activo desempeñando plaza y los aspirantes incluidos en cualesquiera de las relaciones publicadas hasta la fecha, siempre que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1915.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, con su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante el cargo de Contador de fondos provinciales de la Diputación de Córdoba, por jubilación del que lo desempeñaba y dotado con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.
El Director general, Calvo Sotelo.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiéndose sufrido un error en la publicación del anuncio del 15 del actual (GACETA del 16), se publica de nuevo, debidamente rectificado:

En virtud de lo solicitado por los Gobernadores-Presidentes de las Comisiones administrativas de las Brigadas Sanitarias provinciales de Huel-

va, Oviedo y Pontevedra, se convoca a concurso-oposición para la provisión de las siguientes plazas de personal técnico de las mismas, cuyos emolumentos se abonarán de los fondos de dichos organismos:

Una plaza de Médico bacteriólogo de la Brigada Sanitaria de Huelva, cuyos deberes y derechos serán los siguientes: Tener a su cargo todo cuanto afecte a la sección de Bacteriología del Instituto profiláctico, análisis bacteriológicos y biológicos de cuantos productos y elementos sean precisos, con el fin de hacer un diagnóstico seguro y rápido de cualquier enfermedad diagnósticable, por la aplicación de aquellos procedimientos; estudios histológicos y anatomopatológicos, con aplicación al diagnóstico de las enfermedades que lo requieran; obtención de sueros preventivos y curativos; preparación de vacunas profilácticas y curativas que se necesiten; acudir a los pueblos de provincia siempre que las necesidades lo exijan, para cumplimentar los servicios que deben atenderse por el funcionamiento de la brigada y que se especifican en el Reglamento; tener a su cargo la enfermería general del Hospital de Infecciosos, el día que funcione; organizar cursos prácticos de la sección que se le encomienda, a los cuales podrá concurrir todo el que ejerza una profesión sanitaria, y hacer el trabajo estadístico y parte burocrática que reclame la sección.

Disfrutará un sueldo de seis mil pesetas anuales y una gratificación de cuatro mil, en concepto de remuneración de los trabajos de organización del curso teórico-práctico de los asuntos que abarca su sección; tendrá además el 75 por 100 de los ingresos que se obtengan por servicios remunerados correspondientes a su ramo, y las dietas que se acuerden, en caso de salida.

Este cargo será incompatible con todo otro del Estado, Provincia o Municipio y con el ejercicio libre de la profesión.

Según previene el artículo 37 del Reglamento, de profilaxis pública de las enfermedades venéreas de Huelva hará los trabajos de Laboratorio a que el mismo se refiere, y bajo las condiciones en él establecidas, recibiendo por este servicio la gratificación anual de dos mil quinientas pesetas, abonadas con cargo al servicio de profilaxis de estas enfermedades.

Una plaza de Médico bacteriólogo de la Brigada de Oviedo, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, dietas de salida y el 50 por 100 del importe de los servicios particulares que se realicen en el Laboratorio de esta institución.

Una plaza de Médico bacteriólogo de la Brigada de Pontevedra, con la dotación anual de cuatro mil pesetas.

Para tomar parte en el concurso-oposición se requiere:

- 1.º Ser español y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Ser Licenciado en Medicina para las plazas de Médicos bacteriólogos de Huelva, Oviedo y Pontevedra.

Las instancias se presentarán en el Ministerio de la Gobernación hasta el día 31 de Diciembre, a las trece horas, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, acompañadas de los siguientes documentos:

A) Certificación del acta de inscripción de nacimiento, expedida por el Registro civil.

B) Certificación del Registro Central de Penados y Rebellados, comprensiva de los datos que consten en el propio Registro respecto del solicitante.

C) Certificación del respectivo Alcalde, en el que acredite que el interesado observa buena conducta.

D) Testimonio notarial del título facultativo que posea el solicitante.

E) Todos los demás documentos que crean conveniente aportar para justificar sus méritos y servicios.

En la instancia se especificará, en orden de preferencia, la plaza o plazas a que se aspira.

En concepto de derechos de oposición se abonará en el acto de la entrega de la solicitud, la cantidad de 50 pesetas en la Inspección general de Sanidad interior.

Los ejercicios de oposición darán comienzo el día 15 de Enero de 1925, serán de carácter práctico y constarán de los problemas que el Tribunal acuerde con relación a la plaza o plazas solicitadas por el concurrente.

Estos ejercicios se llevarán a efecto en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, previo anuncio, con ocho días de anticipación en dicho Establecimiento y en la Dirección general de Sanidad. Todo opositor que no estuviere presente al dar comienzo los ejercicios se considerará que renuncia a tomar parte en la oposición.

El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición se nombrará oportunamente.

Si durante el plazo de admisión de instancias se solicitare de esta Dirección por otras Mancomunidades Sanitarias provinciales la verificación en esta Corte de oposiciones a otros cargos técnicos de dichos organismos, quedarán afectos a esta convocatoria, publicándose oportunamente las plazas agregadas y las condiciones inherentes a las mismas.

Madrid, 15 de Noviembre de 1924.
El Director general de Sanidad,
F. Murillo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real, con destino a la

enseñanza de Dibujo lineal, a D. Manuel Daurella y Rull, con el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado de este Ministerio lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1924.—El Director general, Alfonso Pérez G. Nieva.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Daurella y Rull.

Profesor de ascenso, por oposición, de Dibujo geométrico e industrial de la Escuela Industrial de Linares.

Profesor de ascenso, en virtud de traslado, con destino al grupo octavo

de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.

Profesor de ascenso con destino al grupo cuarto de la misma Escuela.

Profesor de término por concurso de ascenso, de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera.

Posee el título de Ingeniero mecánico.